

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL..

Calarcá Quindío, dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

Rdo. N° 2020-00294.

Inter. 1.424.-

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial, la señora **DOLLY VEGA GARZON**, en calidad de representante legal del COLEGIO VIVENCIAS INFANTILES mayor de edad y con domicilio en este municipio, en contra de la señora **LUZ YANETH ESPITIA ROBAYO**, mayor de edad y domiciliado en Armenia Q., observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

A su turno, el artículo 430 de la normativa en cita, dispone que: “...*presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...*”.

Del estudio realizado al pagaré, acercado como título ejecutivo y armonizándolo con las normas transcritas, advierte el despacho que el mismo, carece de uno de los requisitos esenciales, ciertamente porque brilla por su ausencia el atinente a la exigibilidad, consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues sin dificultad alguna advierte este despacho, que el mismo tiene como fecha de vencimiento el día 28 de enero del 2.021, pues pese a que la parte demandante manifiesta en su escrito demandatorio que la demanda se obligó a pagar en cuotas o instalamentos, la realidad del título se desprende que el mismo fue llenado a una sola cuota con vencimiento en el mes de enero del año 2.021, y dicha circunstancias no puede pretender la parte demandante hacer uso de la cláusula aceleratoria, se reitera porque en el cuerpo del mismo la obligación está pactada a una sola cuota, pagadera el día 28 de enero de 2.021, y en consecuencia la obligación no es aún exigible. Así las cosas, no puede predicarse que el título valor preste mérito ejecutivo, y en tal circunstancia no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento ejecutivo impetrado dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial de la señora **DOLLY VEGA GARZON**, en calidad de representante legal del

COLEGIO VIVENCIAS INFANTILES en contra de la señora **LUZ YANETH ESPITIA ROBAYO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la actora, los anexos de la demanda.

TERCERO: Al abogado JOSE ALBEIRO TRUJILLO TURRIAGO, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, dentro del presente asunto de conformidad que conlleva el endoso en procuración al cobro.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007de802db98c191eeca14f62290a00047bda29c4adffc1752b13e28d5a99668

Documento generado en 18/12/2020 10:56:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>